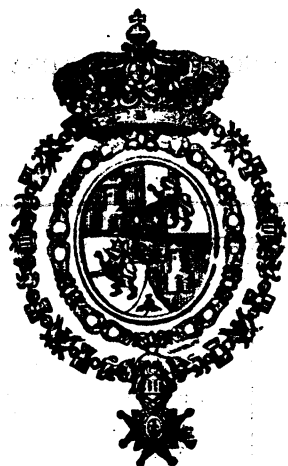


**SE SUSCRIBE**  
 En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
 MADRID... Por un mes..... 12 rs.  
 Por tres meses..... 36

**SE SUSCRIBE**  
 En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS  
 En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

PROVINCIA.....	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Cancillería.

A las cuatro de la tarde de ayer, S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real casa, se dignó recibir en audiencia particular de despedida al honorable General Augusto E. Dodge, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América, quien, previamente anunciado por el Sr. Introdutor de Embajadores y al tener la honra de elevar a las Reales manos la carta que pone término a su misión, dirigió a S. M. el siguiente discurso en lengua castellana.

«SEÑORA: Accediendo el Presidente de los Estados Unidos a los deseos que le había manifestado de regresar a mi país natal, ha dirigido a V. M. la carta que tengo la honra de poner en sus Reales manos, y que da por terminada mi misión de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de V. M.

«El Presidente me encarga que en esta ocasión exprese las seguridades de los vivos deseos que le animan de estrechar y fomentar las amistosas relaciones que tan felizmente existen hoy entre los Estados Unidos y España, y de asegurar a ambos pueblos la continuación de los beneficios que son el resultado de ellas.

«En cuanto a mí, Señora, puedo decir con verdad que durante el desempeño de la misión que me ha estado confiada, ha sido mi incesante anhelo el cultivar con el Gobierno de V. M. relaciones de la amistad más estrecha, y que los recuerdos de España que llevaré a mi país no podrán ser sino los más gratos.

«Al despedirme de V. M. me es imposible contener la expresión de mi gratitud y reconocimiento por la bondad y favor constante que, tanto yo, como mi familia, hemos merecido a V. M., a su augusta Familia, a todas las Autoridades y al pueblo español.»

S. M. tuvo a bien contestar:

«Sr. Ministro: Siento que el deseo de regresar a vuestro país natal, manifestado por vos al Presidente de los Estados Unidos, y acogido benévolutamente por éste, ponga término a vuestra misión.

«La nobleza y dignidad con que la habéis desempeñado han contribuido a mantener las estrechas relaciones que a los dos pueblos aconseja un interés común.

«Me complazco al oír las seguridades que me dais en nombre del Presidente de los Estados Unidos de los vivos deseos que le animan de proseguirlas y fomentarlas, para que a su sombra gocen ambos países de los beneficios que han de proporcionarles.

«Os ruego que asegureis al Presidente de los Estados Unidos que me esforzaré siempre para que continúen la unión y buena inteligencia entre los dos pueblos.

«Conocéis bien al que la Providencia ha puesto a mi cuidado, y sabiendo que aprecia la lealtad y la franqueza, no dudareis que conservará siempre un grato recuerdo de vuestro nombre, al cual va unida la idea de estas nobles cualidades.

«La consideración que me habéis merecido, y mi particular aprecio a vos y a vuestra familia, os acompañarán a vuestra patria.»

Acto continuo la Reina nuestra Señora recibió en la misma forma al honorable Coronel Guillermo Preston, el cual, anunciado igualmente por el Sr. Introdutor de Embajadores y entregado a S. M. sus credenciales de Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la mencionada República, tuvo la honra de dirigirse a la Reina en los siguientes términos:

«SEÑORA: El Presidente me ha encargado que al entregar mis credenciales de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos en España, renueve a V. M. las seguridades del deseo que le anima de mantener la amistad de vuestro Gobierno, así como sus simpatías por la prosperidad de vuestro pueblo.

«Al entablar mis relaciones oficiales con la corte de Madrid, confío me será permitido asegurar a V. M. de la convicción personal que tengo de que el deseo general del pueblo de los Estados Unidos es conservar la antigua y nunca interrumpida amistad que desde el principio de nuestra existencia nacional ha prevalecido siempre con España, y que durante mi permanencia en la corte de V. M., continuando la franca y sincera conducta observada hasta aquí, será mi constante empeño el evitar toda mala inteligencia y asegurar los intereses de mi país, sin lastimar las amistosas relaciones que afortunadamente existen en el día.»

Y S. M. la Reina se dignó contestarle:

«Sr. Ministro: Me ha sido muy satisfactorio oír los

sentimientos de amistad que en nombre del Presidente de los Estados Unidos me acabais de expresar al entregarme la carta que acredita vuestra calidad de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en esta corte. No son menos vivos mis deseos de conservar las amistosas relaciones que felizmente unen a los dos Estados.

«Hallándoos, como manifestais, convencido de que estos mismos deseos son los de la generalidad del pueblo de los Estados Unidos, y observando la conducta que os proponéis seguir, confío que os será fácil contribuir a conservar la amistad y buena armonía que deben existir entre ambos pueblos. Me complazco en creer que vuestras cualidades personales facilitarán la consecución de tan laudable fin, y mi Gobierno, por su parte, concurrirá a ello con la cooperación más sincera.

Después del acto oficial fueron presentados a S. M. por el nuevo Ministro de los Estados Unidos el Secretario de la Legación Mr. Robert W. Woolley y el Comandante Mr. John Haviland, agregado a la misma.

Tanto el Sr. Dodge como el Sr. Preston, acompañado este del personal de la Legación, pasaron luego a cumplimentar a S. M. el Rey.

#### Dirección política.

Existente en la Caja general de Depósitos la cantidad que a prorrata debe entregarse a los propietarios en el casco y cargamento de los barcos bombarderos *San Antonio*, jabeque *Virgen de los Angeles*, bergantín *Nuestra Señora del Carmen* y polacra *Fortuna*, de la matrícula de Barcelona el primero, de la de San Felú de Guisols el segundo y de la de Mahon los dos últimos; buques que, mandados por los Capitanes Jerónimo Campodonico, Benito Suris, José Reig y Francisco Pi, fueron apresados en 1844 y en 1842 por corsarios de Trípoli, se llama nuevamente a los mismos propietarios para que en el plazo de seis meses acudan a deducir sus derechos en la primera Secretaría de Estado, donde deberán presentar para ello cuantas noticias creyeren convenientes.

Igualmente se cita entre ellos más especialmente a D. Jerónimo Villanova, D. Rafael Suris y Tomas Mateu, quienes, según parece, pudieran alegar derecho a la propiedad del jabeque *Virgen de los Angeles*.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Número 21.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue: «Aprobando la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en su comunicación de 17 del actual, se ha servido disponer, que los Jefes y Oficiales de ese instituto usen la polaina de cuero charolada de igual forma que la que gastan las mismas clases de los cuerpos de infantería del ejército.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

#### Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue: «La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. fecha 7 del actual, en que manifiesta que el Teniente del batallón provincial de Cáceres, núm. 36, D. Miguel Diaz del Castillo y Maurelle, se ha excedido en el uso de la Real licencia y prórroga que con objeto de arreglar asuntos propios le fué concedida para el continente americano, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme a lo prevenido en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposición se comunique a los Directores e Inspectores generales de las armas e institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, para que llegando a conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer el interesado en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo a ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

#### Número 17.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Teniente general D. Félix Messina e Iglesias lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfacción del regreso de V. E. a esta corte, y en su consecuencia se ha servido resolver vuelva a encargarse del despacho de la Dirección general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas; quedando satisfecha del celo que lo ha desempeñado, durante la ausencia de V. E., el Brigadier del Cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Joaquín Blake y Tovar, Jefe del mismo de la Capitanía general de este distrito.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

#### Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha a los Directores generales de Infantería y Caballería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), enterada de un expediente instruido en este Ministerio con el fin de mejorar las disposiciones reglamentarias sobre la provision de los empleos vacantes en las armas de infantería y caballería de los ejércitos de Ultramar, correspondientes al turno del de la Península, se ha servido resolver lo que sigue:

Artículo 1.º Queda suprimido el sorteo en todas las clases de Jefe y Oficial de infantería y caballería del ejército de la Península para la provision de las vacantes en los ejércitos de Ultramar.

Art. 2.º Todos los empleos vacantes, desde el de Coronel al de Subteniente ó Alférez inclusivos en los expresados ejércitos de Ultramar, correspondientes al turno del de la Península, se proveerán al ascenso, si no hubiese aspirantes al pase sin él, tan pronto como hayan obtenido colocación los Jefes y Oficiales que actualmente existen de reemplazo en aquellos dominios.

Art. 3.º Cuando haya aspirantes al pase a Ultramar en su propio empleo, serán preferidos a los que lo soliciten con el inmediato superior, siempre que aquellos estén conceptuados con favorables notas, cuenten tres años de permanencia en la Península, si procediesen de los ejércitos de Ultramar, y no excedan de la edad que se señala en el artículo siguiente.

Art. 4.º Para pasar con ascenso a los ejércitos de Ultramar son circunstancias indispensables, en los Jefes, Capitanes y Tenientes, contar tres años de efectividad cuando menos en su último empleo, reunir las condiciones de aptitud y buena conducta que el ascenso requiere, y no exceder los primeros de 45 años de edad, de 40 los segundos y de 35 los terceros: en los Subtenientes y Sargentos primeros, un año de efectividad, aptitud, buena conducta, y no pasar de la edad de 30 años.

Art. 5.º Las vacantes de Coronel, Teniente Coronel, Comandante y Capitan, se cubrirán una por antigüedad y otra por elección, empezando la alternativa por el primero de dichos turnos; las de Teniente y Subteniente, por antigüedad.

Art. 6.º Para obtener ascenso con destino a vacante correspondiente al turno de elección necesita todo Jefe ó Capitan estar clasificado para ascender por este turno en la Península, y ser al propio tiempo el más antiguo entre los clasificados que aspiren a pasar al ejército en que haya ocurrido la vacante. En los Tenientes es indispensable figurar en la primera mitad de la lista de los aspirantes, y no tener en sitio preferente de la misma lista a ninguno con mejores ó iguales notas de concepto; pues la elección ha de recaer siempre en el que, sin menores merecimientos, tuviese mayor antigüedad.

Art. 7.º No se concederá, sin embargo, el pase a Ultramar, con ascenso ni sin ascenso, a ningún aspirante que por razon de su mucha antigüedad hubiese de ser colocado en la primera décima parte de la escala de su clase en el ejército a que solicite ser destinado.

Art. 8.º En el caso de tenerse que proveer vacante para la cual no haya aspirante que reúna las circunstancias prevenidas, será destinado a ella con ascenso el Jefe u Oficial de la clase inmediata inferior que el día en que se reciba en este Ministerio la noticia de la vacante sea el primero de la segunda mitad de la escala de su clase, y que reúna al propio tiempo las referidas circunstancias, exceptuándose únicamente del destino forzoso con ascenso los que no las reúnan y los que ya hubieren servido en Ultramar el plazo de seis años. Si hubiesen de cubrirse varias vacantes a la vez, serán destinados con el núm. 1.º los siguientes, en la parte necesaria. En las escalas de números impares se asignará a la primera mitad un número más que a la segunda, para los efectos de las expresadas designaciones.

Art. 9.º No se concederá en lo sucesivo pase alguno a Ultramar, con ascenso ni sin él, sino para vacante determinada en los cuadros orgánicos del ejército de aquellos dominios, considerándose como tal el cuadro de reemplazo de las islas Filipinas, pero no los de Cuba y Puerto-Rico, que han de quedar suprimidos tan pronto como haya sido baja en ellos el personal hoy existente.

Art. 10. Los destinos militares de comision activa de planta fija en Ultramar, cuando no sean provistos en Jefes u Oficiales del ejército de la isla en que ocurra la vacante, serán igualmente considerados como los empleos vacantes en los cuerpos para los efectos de su provision por el turno de la Península. Los de Ayudante de campo de los Generales empleados en Ultramar serán en todos los casos de libre provision, pero en Jefes u Oficiales que reúnan las circunstancias prevenidas para los pases con ascenso: los que no las reúnan, podrán únicamente ser nombrados Ayudantes en su propio empleo.

Art. 11. Los Jefes y Oficiales destinados a Ultramar a solicitud propia tendrán derecho al abono de su pasaje personal en la forma ordinaria, pero no al de sus familias: el derecho al abono del pasaje de estas tendrá únicamente efecto en los casos de destino forzoso, y con sujeción a lo prescrito sobre el particular.

Art. 12. Se confirma lo mandado en anteriores disposiciones, sobre la necesaria é indispensable permanencia de seis años en Ultramar, para que sean válidos en la Península los ascensos obtenidos mediante el pase a aquellos dominios. Quedan igual-

mente confirmadas todas las disposiciones relativas a los pases sin ascenso y regreso a la Península, en cuanto no estén en oposicion con las presentes.

Art. 13. Lo anteriormente prescrito se entiende sin perjuicio de la facultad que el Gobierno tiene, y se reserva de enviar en situaciones excepcionales a los ejércitos de Ultramar, en su propia clase ó con ascenso, a los Jefes y Oficiales del de la Península que considere más conveniente al bien del servicio.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

### MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Matriculas.—Circular a los Capitanes generales de los Departamentos.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), teniendo en consideracion el crecido número de individuos separados de la matrícula en concepto de inutilidad ó abandono de la industria, y el de los que evadiendo el deber de inscribirse se han ingerido en ella y la ejercer como auxiliares, formando un conjunto de marinería cuya existencia se hace incompatible con la de la matrícula y ordenado sistema de la navegacion nacional, y asimismo las medidas que reclama el desarrollo de esta última para atraer y obligar a los hombres de mar a la inscripcion que los regularice y reduzca a forma legal el ejercicio de su profesion, imposible de sostener de otro modo por falta de disciplina en las tripulaciones ilegales y sin garantía de honradez, en daño de las necesidades del comercio marítimo, se ha dignado disponer, de conformidad con lo propuesto sobre el particular por la Junta consultiva de la Armada, que en la próxima revista de inspeccion que, en cumplimiento del art. 1.º del título 13 de la Ordenanza de matriculas y Real orden de 14 de Noviembre próximo pasado, deben pasar los Comandantes de las provincias marítimas a las suyas respectivas, ademas de las prevenciones que V. E. tenga por conveniente hacer a los de la comprension de ese Departamento para el mejor desempeño de este servicio, observen las instrucciones siguientes:

1.º Los Comandantes de las provincias marítimas, luego que reciban estas instrucciones, publicarán en la de su mando un aviso convocando a todos los matriculados separados de las listas por inútiles, para que en un día determinado de la revista se presenten en la capital de la provincia si desean ser autorizados para el ejercicio de alguna de las industrias de mar.

2.º De los que se presentaren formarán los referidos Comandantes dos relaciones filiadas con referencias a sus anteriores y respectivos asentios: en una se anotarán los que cuenten más de 40 años de edad, y en la otra los que sin exceder lleguen a ella ó tengan menos.

3.º A unos y otros se les advertirá que como medida excepcional van a ser por esta sola vez habilitados para ejercer como inútiles la profesion dentro de los límites de sus distritos, pero sin facultad de ocupar plaza de ninguna especie en buque despachado para viaje.

4.º Los que prefieran desde luego la reincorporacion en la matrícula, podrán verificarlo con la condicion: primera, de pasar a cumplir su campaña inmediatamente en los buques guarda-costas ó arsenales, siempre que su edad no exceda de 40 años, y que resulten útiles en el reconocimiento facultativo que deben sufrir; y segunda, en cualquier estado físico, cumpliendo el servicio por sustituto ó redimiéndolo en la forma que se determine.

5.º Los Capitanes generales de los Departamentos dispondrán la remision al servicio y consiguiente aclaracion de asiento de los que hayan optado por la incorporacion en la matrícula bajo las condiciones expresadas; y respecto a los demas se pasarán por los Comandantes respectivos relaciones nominales a los principales de los tercios, quienes darán estados numéricos, con expresion de tercios, provincias y distritos, a los Capitanes generales para su conocimiento y direccion al Gobierno.

6.º Los mismos Comandantes formarán listas especiales de los terrestres que por largo tiempo se hayan intrusado en el ejercicio de la profesion marinera y tengan más de 40 años de edad, a fin de que, mediante su informe, puedan quedar aquellos autorizados en la propia forma para ejercitarse en la pesca y demas faenas dentro del respectivo distrito.

7.º Estas relaciones nominales, aprobadas por los Capitanes generales, y de que habrá constancia en las Comandancias principales de provincia y distrito, se considerarán cerradas, sin que en lo sucesivo pueda por ninguna Autoridad inscribirse en ellas individuo alguno, supuestas las reglas con que habrán de declararse en adelante las excepciones por su libertad.

Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que debiendo tenerse en este Ministerio conocimiento detallado y exacto, tanto de la fuerza como de las embarcaciones matriculadas en cada distrito, así como es conveniente saber el total de individuos por años de matriculacion que hasta fin del próximo pasado de 1858 se hallan sin haber cumplido su campaña personal de Tur, los respectivos Comandantes de las provincias, concluida que sea la revista, formen estados con sujecion a los modelos adjuntos señalados con los números 1 y 2, para que, resumidos los primeros en las respectivas Comandancias principales de los tercios en uno solo, con division de tercios, provincias y distritos, semejante al núm. 3, sea remitido con los se-

gundos a este Ministerio para el uso que de ellos convenga hacer; y últimamente, que V. E. excite el celo de los mencionados Jefes a fin de que el término de la revista sea tan breve como lo permita su buen desempeño, y las noticias que como resultado de ella se presenten, tan exactas como S. M. desea y espera.

De Real orden lo digo a V. E., con inclusion de los citados modelos, para su conocimiento y efectos que quedan prevenidos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1859.—José Mac-crohon.—Sr. Capitan general del Departamento de....

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Mariano Seco y Alegre, Oficial quinto cesante de la Contaduría de Propios y Arbitrios de Salamanca, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion.

Vistos: Visto el expediente del interesado, del cual resulta; que clasificado en 14 de Marzo de 1847 sin abono del tiempo que sirvió como Escribiente de la Contaduría de Propios y Arbitrios de Palencia, y Oficial temporero de la misma dependencia en Salamanca, por no ser admisible como base de carrera, fué aprobada esta clasificacion por Real orden de 24 de Junio siguiente; y aunque solicitó su mejora, se desestimó tal solicitud por Reales órdenes de 10 de Marzo de 1848 y 1.º de Octubre de 1849, sin que hubiese reclamado contra esta resolucion hasta que, vuelto a quedar cesante de su último destino en 31 de Julio de 1854, pidió que se le clasificase de nuevo, como tuvo efecto en 29 de Noviembre del mismo año, bajo las propias bases que le dió el anterior clasificacion, reconociéndosele 21 años, 8 meses y 16 dias de servicio, y por ellos el haber de 2.000 reales anuales, mitad de los 4.000 que disfrutó como Oficial quinto de la expresada Contaduría.

Vista la instancia que Seco y Alegre dirigió a la Junta de Clases pasivas en 1.º de Diciembre de 1856 y al Ministerio de Hacienda en 1.º de Mayo de 1857, solicitando se verificara su clasificacion y que se le abonase el tiempo que sirvió en los destinos referidos, tomando por sueldo regulador el de 5.000 rs. asignados al de Oficial temporero de aquella dependencia:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas, opinando, en vista de los antecedentes, que no podia accederse a la instancia del recurrente, interin no justificase que el nombramiento de Escribiente de Palencia habia merecido la aprobacion de la Superioridad, aun prescindiendo de la no reclamacion del interesado en tiempo oportuno:

Vista la Real orden de 15 de Febrero de 1858, que de conformidad con lo expuesto por la Asesoría general de Hacienda, confirmó el acuerdo de la Junta de 29 de Noviembre de 1854 ya citada:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo, en la cual pide el demandante se le abone el tiempo de servicio reclamado, y que si no hubiere lugar a que se le declare por regulador el sueldo de 5.000 rs., y si el de 4.000 que la Junta le reconoció, se le satisfagan los 4.000 que dejó de percibir desde el 20 de Noviembre de 1845, en que le fué reconocido su derecho, hasta el 31 de Julio de 1854, en que tuvo opcion al haber de la mitad de los 4.000 rs.

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende la confirmacion de la Real orden mencionada, tanto por sus fundamentos, cuanto por resultar consentida por el interesado la eliminacion de dichos años de servicio:

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849: Considerando que el interesado no reclamó, en el tiempo y en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, contra la última clasificacion que se le hizo en 1854;

Oído el Consejo de Estado, en sesion a que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Martín de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, Don José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Yaomonde, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel Guillas y Don Manuel Moreno Lopez;

Vengo en declarar improcedente la demanda interpuesta por D. Mariano Seco y Alegre contra mi Real orden de 16 de Febrero de 1858, la cual se lleve a debido efecto.

Dado en Palacio a dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el